



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 130

## COMISION DE PRESUPUESTOS

**PRESIDENCIA DE DOÑA CARMEN GARCIA BLOISE, VICEPRESIDENTA  
PRIMERA**

**Sesión celebrada el miércoles, 7 de marzo de 1984**

### Orden del día:

- Dictamen, con competencia legislativa plena, de las proposiciones de Ley sobre reconocimiento como años trabajados a efectos de la Seguridad Social de los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977. (Presentadas por los Grupos Parlamentarios Mixto y Socialista del Congreso y acumuladas para su tramitación por acuerdo de la Mesa de la Cámara de 28 de diciembre de 1983.)

*Se abre la Sesión a la una de la tarde.*

La señora VICEPRESIDENTA (García Bloise): Se abre la sesión. En ausencia de don Alfonso Osorio, que está enfermo, voy a intentar presidir esta Comisión.

El orden del día que tienen ustedes en su poder tiene por objeto emitir dictamen, con competencia legislativa plena de un proyecto de Ley, que tienen todos ustedes en sus carpetas. Les recuerdo que había dos proposiciones de Ley, una presentada por el Grupo Mixto y otra del Grupo Socialista. Ha decaído la del Grupo Mixto; en consecuencia, vamos a estudiar el dictamen sobre la proposición de Ley del Grupo Socialista. Sin más preámbulos

vamos a empezar el articulado. A la exposición de motivos no hay ninguna enmienda viva.

El señor López Raimundo tiene la palabra.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Si es posible presentaría una enmienda al Título y a la exposición de motivos que serviría para todo el texto que consistiría en lo siguiente: agregar después de la expresión «... años de prisión...» las palabras «internamiento o destierro». Este tema salió en Ponencia, pero lo dejamos pendiente para poderlo resolver. El texto quedaría así: «... años de prisión, internamiento o destierro». Recojo aquí la sugerencia que hizo un Diputado del Grupo Popular.

La señora VICEPRESIDENTA: Si le parece, vamos a intentar estudiar el dictamen y al final, en función de las enmiendas o de las rectificaciones que se aporten, se puede recoger su enmienda «in voce». Por tanto, pasamos la exposición de motivos.

El Grupo Popular ha presentado una enmienda al artículo 1.º El señor Monforte tiene la palabra para defenderla.

Artículo 1.º El señor MONFORTE FRANCIA: El motivo de la presentación de nuestra enmienda, como creo que ya quedó de manifiesto en Ponencia, es muy claro. Nosotros nos tememos que la redacción del proyecto presentado por el Grupo Parlamentario Socialista en su artículo 4.º, párrafo segundo, no está lo suficientemente clara como para dar posibilidad a que, dentro de los beneficios que se fijan en la presente proposición, tengan acogimiento personas que han cometido delitos con violencia, sobre las personas, con derramamiento de sangre, etcétera, con posterioridad a las fechas que se recogen en el artículo 1.º de la Ley de Amnistía. Esta es la motivación de nuestra enmienda. Comprendo las explicaciones que el ponente del Grupo Socialista nos dio sobre las dificultades técnicas que tiene esta enmienda, pero nosotros la seguimos manteniendo con el deseo de garantizar que quede absolutamente claro y recogido de alguna forma que delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, por motivos obvios que creo que están en la mente de todos, no tengan acogimiento a los beneficios que concederá este proyecto.

La señora VICEPRESIDENTA: El señor Cercas tiene la palabra.

El señor CERCAS ALONSO: Este fue un tema largamente debatido en el seno de la Ponencia. Lamentablemente la intención del Grupo Popular que, como diré a continuación compartimos, no es la literalidad de la enmienda del Grupo Popular. Por tanto, el Grupo Socialista se va a oponer a ella, pero entendemos que el tema tiene la suficiente entidad como para que al menos quede reflejado en el «Diario de Sesiones» exactamente cuál es la filosofía de la proposición de Ley y en concreto cuáles son los supuestos amnistiados que se prevén en este artículo 1.º

Por tanto, parece necesario que perfilamos en este momento cuál es exactamente el ámbito, la extensión que nosotros pretendemos que tenga la proposición, que creemos que está suficientemente dicha en la misma, pero que lamentablemente no ha sido bien entendida, quizá, por el enmendante.

En primer lugar tengo que decir que esta proposición de Ley y este artículo 1.º obviamente no pretende ampliar los actos que resultaron amnistiados por la Ley de 15 de octubre de 1977 y, desde luego, para evitar cualquier tipo de mal entendido, no se incluyen en nuestra proposición los que hayan supuesto violencia grave contra la vida o la integridad de las personas realizados con posterioridad al 15 de diciembre de 1976. No es algo

nuevo que se señale en esta proposición de Ley. En la proposición se señala que los actos amnistiados son los mismos que los previstos en la Ley de Amnistía de 1977. Por consiguiente, nuestra proposición no modifica en este aspecto la Ley de Amnistía, como tampoco pretende conceder o crear pensiones específicas para el pequeño colectivo que va a resultar beneficiado con esta proposición.

¿Qué pretendemos? Nosotros pretendemos simplemente que los períodos de cárcel se entiendan cotizados a la Seguridad Social para aquellos presos políticos que fueron amnistiados por la Ley de 1977. Hay un pequeño colectivo de presos políticos amnistiados en 1977 cuyos períodos de cárcel no se entienden cotizados a la Seguridad Social por una laguna legislativa de aquella Ley. La Ley concedía estos beneficios de la cotización a la Seguridad Social a aquellos presos a los que les había supuesto la quiebra de una relación laboral previa, pero se da el caso lamentabilísimo en nuestro país de que ha habido personas con quince y veinte años de cárcel que, al no habersele quebrado una relación laboral previa, tienen un período muy largo de no cotización que en algunos casos ha llegado a ser de quince, veinte y veintitantos años, pero que les está impidiendo en este momento acceder a las prestaciones de la Seguridad Social o que acceden a pensiones de jubilación con derechos reducidos.

Por tanto, recapitulando un poco la posición de nuestro Grupo, quiero que quede muy claro para toda la Comisión que no se pretende ampliar los supuestos amnistiados, que no se pretende crear pensiones nuevas al amparo de esta proposición de Ley, sino que se pretende simplemente que los actos de intencionalidad política que ya fueron amnistiados en octubre de 1977, para todas las personas que fueron amnistiadas por aquella Ley, los períodos de prisión que hayan podido sufrir por actos de intencionalidad política ya amnistiados, repito, se les consideren a todos los efectos cotizados a la Seguridad Social.

Entiendo que con esta explicación queda suficientemente explícito el espíritu que nos ha movido a presentar ante la Cámara esta proposición de Ley y, por consiguiente, me parece que no sería mucho pedir a los ponentes del Grupo Popular que retiraran su enmienda, porque a lo que obligaría la literalidad de su enmienda sería a revisar la propia filosofía de la Ley de Amnistía desde el momento que en su literalidad pretenden que se comience una investigación sobre actos anteriores a 1977 para ver qué actos de lesión a la vida o graves atentados a las personas se pudieron cometer en años anteriores a 1977; cosa que, por otro lado, me parece que está muy alejada de la auténtica voluntad del Grupo Popular, según acaba de exponernos su ponente en este momento.

La señora VICEPRESIDENTA: El señor Monforte Francia tiene la palabra.

El señor MONFORTE FRANCIA: Lo que el señor Cercas acaba de decirnos es nuevo en Comisión, pero no lo

es en cuanto que se discutió ampliamente en Ponencia. La buena voluntad del Grupo Socialista está clara; ya figura en el «Diario de Sesiones» puesto que hemos expuesto nuestras intenciones; pero yo pediría al portavoz del Grupo Socialista, que estando tan clara esa idea, aparte de que está recogida en el «Diario de Sesiones», si no tuviera inconveniente, se pudiera dedicar un párrafo ampliatorio y aclaratorio en la exposición de motivos a efectos de que eso sí sea una interpretación auténtica y legal en caso de duda, en cuyo caso, si eso fuera aceptado, nosotros retiraríamos la enmienda. Nosotros somos partidarios de incluir aunque sea en la exposición de motivos un párrafo que clarificara, que sirviera de interpretación, aparte de esta declaración de clara intención que acaba de hacer el señor Cercas.

La señora VICEPRESIDENTA: Tiene la palabra el señor Cercas Alonso.

El señor CERCAS ALONSO: Muchas gracias, señora Presidenta. La verdad es que resulta difícil establecer en este momento un redactado distinto de la exposición de motivos porque en la misma ya se dice claramente cuál es el alcance de la proposición de Ley, que no viene a modificar en absoluto los supuestos amnistiados por la Ley 46/1977, sino algunas consecuencias a hechos ya amnistiados de 1977. Para mayor tranquilidad del ponente del Grupo Popular, quiero decirle que el artículo 1.º de la proposición de Ley dice textualmente: «Los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre...», o sea, hay una remisión a esa Ley. La interpretación de qué hechos son los que han sido objeto de amnistía no se regula en la proposición de Ley, sino que ésta, en su artículo 1.º, se remite a la Ley de 1977 y, por tanto, en posteriores trámites o en la implementación de esta normativa, sea en la vía administrativa, sea en la vía judicial, cualquier intérprete de esta norma que vamos a aprobar hoy tendría irremediadamente que acudir al artículo 1.º, a los apartados a), b) y c) de la Ley de 15 de octubre de 1977. Yo creo que el tema está suficientemente claro, está técnicamente contemplado con suficiencia en ese artículo 1.º y, por consiguiente, lo único que cabe es decir al ponente del Grupo Popular que todas sus cautelas estaban ya suficientemente tenidas en cuenta por los redactores de la proposición, por cuanto la proposición se remite en bloque a la Ley de 15 de octubre de 1977.

La señora VICEPRESIDENTA: Tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Las explicaciones del representante socialista son convincentes en cuanto a la intención y para que se vea nuestra buena voluntad, nosotros vamos a retirar la enmienda que hemos presentado. Sin embargo, creemos que hubiese sido conveniente esa precisión, al menos en la exposición de motivos, y la falta de esta precisión que cierre el paso a

posibles interpretaciones extensivas de la Ley, que consideramos indeseables nos va a impedir votar afirmativamente el artículo correspondiente y determinará, por tanto, la abstención de este Grupo, sin perjuicio, como ya digo, de que retiremos la enmienda, como prueba de nuestra voluntad de no interferir el proceso que se trata de conseguir.

La señora VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, entonces vamos a pasar a votar el artículo 1.º (*El señor López Raimundo pide la palabra.*)

Perdón, hay otra enmienda a este artículo 1.º, la enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Mixto, que propone añadir un nuevo apartado. Para su defensa, tiene la palabra el señor López Raimundo.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Gracias, señora Presidenta. Nosotros tenemos presentada una enmienda, que consiste en agregar un punto 4, que diría: «No será exigible para el reconocimiento del derecho el requisito de encontrarse en situación de alta». A nosotros nos parece que esta precisión sería indispensable para garantizar que aquellos ex presos políticos que no han tenido nunca Seguridad Social quede claro que van a tener este beneficio. En este caso se encuentran, creo yo, numerosos ex presos políticos, los que estuvieron más años encarcelados; por lo menos, yo conozco a buen número de ellos que se encuentran en esa situación y esta precisión garantizaría que, efectivamente, se van a obviar los trámites legales o burocráticos, no sé cómo llamarlos, que pudieran impedir o retrasar el que obtengan el beneficio que les corresponda.

Por otro lado, aquí haría yo una enmienda «in voce». Este artículo comienza diciendo: «Los períodos de prisión...» y, si el procedimiento es correcto, yo solicitaría que se agregara «internamiento o destierro»; es decir, «Los períodos de prisión, internamiento o destierro». Hay que tener en cuenta que en la primera época hubo numerosos presos políticos en campos de concentración, que estuvieron hasta cuatro y cinco años en Nancles y en otros campos y que, por tanto, podría considerarse que no estaban incluidos aquí.

La señora VICEPRESIDENTA: ¿A qué apartado formula usted esta enmienda?

El señor LOPEZ RAIMUNDO: La formulo al párrafo primero del artículo 1.º Por eso me he referido antes al título y a la introducción, porque en todos los sitios, que son numerosos, donde se dice en la Ley «prisión» o «años de prisión», yo agregaría: «internamiento o destierro», de forma que se dijera: «... prisión, internamiento o destierro».

La señora VICEPRESIDENTA: Si le parece a S. S., voy a dar la palabra al señor Cercas en primer lugar para que conteste a su enmienda número 5 y, posteriormente, discutiremos la enmienda «in voce» que acaba usted de formular.

Tiene la palabra el señor Cercas.

El señor CERCAS ALONSO: Muchas gracias. El señor Pintado del Grupo Mixto pretende que en esta proposición de Ley se modifique parte sustancial de la legislación de Seguridad Social y no es ésta tampoco la intención del Grupo Socialista. Nosotros, cuando redactamos esta proposición de Ley, teníamos muy claro que no pretendíamos reformar la Ley de amnistía, como antes tuve ocasión de decir al contestar al Diputado del Grupo Popular; no pretendíamos reformar los supuestos amnistiados, pero tampoco queremos violentar la legislación de Seguridad Social.

La proposición de Ley dice simplemente que los períodos de cárcel se entiende que son cotizados, pero el resto de los condicionantes que puede tener el bloque jurídico de la Seguridad Social para causar una pensión no puede ser tocado en esta proposición de Ley. El requisito de alta al que se refiere el señor López Raimundo es verdaderamente un requisito dramático de nuestra legislación de Seguridad Social. Ese requisito, esa obligación de encontrarse en situación de alta en el momento de pedir la pensión de jubilación, por ejemplo, lo están sufriendo todos los trabajadores del país. Es algo que se va a eliminar en la futura Ley de pensiones, porque se produce el hecho paradójico de que personas que tienen los períodos de cotización hechos, completos, sin embargo, como en el momento de solicitar la pensión no estaban en activo, no pueden causar una pensión de jubilación. Esa es una situación lamentable, pero que no solamente va a gravar la situación de estos amnistiados, sino que es algo que está gravando o que está imposibilitando el ejercicio de los derechos de todos los trabajadores del país. Cuando se modifique esa norma que hoy está vigente en nuestra Seguridad Social, se modificará para el conjunto de beneficiarios del sistema de la Seguridad Social, tanto para los trabajadores normales como para los trabajadores que en un período de su vida han estado en prisión; pero no nos parece coherente el que se haga de peor derecho a las personas que han estado durante un período de tiempo en la cárcel, ni tampoco de mejor derecho. Esa es una cláusula o norma realmente grave que existe en nuestro ordenamiento de Seguridad Social y que reitero que será reformada inmediatamente en la futura Ley de pensiones.

Sin embargo, quiero tranquilizar a don Gregorio López Raimundo, en el sentido de que ésa es la legislación que hay en este momento tras la aprobación de la Ley General de Seguridad Social del año 1967, que entró en vigor el 1 de enero del mismo año, es decir, que ése es un requisito que se exige a todos los que quieren causar pensiones en el nuevo sistema de Seguridad Social, pero existe también una legislación residual, la del antiguo Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, en el cual no se contempla esa obligación de hallarse en situación de alta y desde luego con relación a los supuestos excepcionalísimos a los que él ha hecho referencia, de personas que nunca han cotizado a la Seguridad Social, ni antes ni después de entrar en prisión, que, desde luego, son su-

puestos que posiblemente se podrán contar con los dedos de la mano, inevitablemente, esas personas no podrán causar pensión en el nuevo régimen de Seguridad Social, porque no tienen ninguna cotización después del año 1967, pero, en cambio, si han tenido cotizados períodos de tiempo superiores a cinco años, podrán tener derecho a una pensión, bien es verdad que de cuantía bastante reducida, que es la pensión del antiguo Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Resumiendo, desde nuestro punto de vista, se trata de que esta proposición de Ley tiene una filosofía muy clara, que es que ese tiempo de cárcel se les entienda como cotizado a la Seguridad Social, pero que el resto del ordenamiento de la Seguridad Social será aplicado a estas personas en igualdad de condiciones que al resto de los ciudadanos de España y si hay elementos negativos en la legislación de Seguridad Social, no es éste el momento de reformar dicha legislación, sino que tendrá que ser reformada mediante la futura Ley de pensiones, como ya ha anunciado el Gobierno y como yo reitero en este momento a la Comisión.

La señora VICEPRESIDENTA: Gracias, señor Cercas. Tiene la palabra el señor López Raimundo.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Yo creo que la proposición de Ley que estamos discutiendo y que vamos a aprobar rompe la norma de la Seguridad Social, porque equipara años trabajados o cotizados a años de prisión, lo cual, efectivamente, no tiene nada que ver con la Seguridad Social. Es un hecho nuevo y yo creo que sería grave no dejar asegurado que esos beneficios, efectivamente, van a poderlos percibir sin esperar a lo que va a pasar el año próximo, con la reforma de la Seguridad Social, que nadie lo sabe, y que van a tener la compensación que esperan.

Yo llamaría la atención —me permito apelar a los señores Diputados— sobre la situación dramática en que están algunos de los que va a afectar esta Ley, que no tiene ninguna forma de Seguridad Social. Yo me he referido ya al caso de Fabriciano Roger, muerto recientemente en esas condiciones, sin ninguna forma de amparo ni de seguro, que pasó veintiséis años en la cárcel. Estas personas son unas personas de edad muy avanzada que mueren cada día. Yo no creo que se pueda esperar y dejar para una futura Ley el aplicarles estos beneficios. Esta cláusula me sigue pareciendo indispensable, quizá porque yo no entiendo los factores, no sé si llamarlos burocráticos o legales, a que se refiere el señor Cercas. Insisto en que esta enmienda de adición que proponemos nosotros debería ser incluida y votada.

La señora VICEPRESIDENTA: Tiene la palabra el señor Cercas Alonso.

El señor CERCAS ALONSO: Gracias, señora Presidenta. Desde luego, señor López Raimundo, no son factores burocráticos. Ya le he explicado que esos casos, posiblemente casos singulares, van a tener acceso a las pensio-

nes del antiguo Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez. Pero el caso más general que se pudiera plantear con carácter teórico es el del ciudadano que ha estado diez o quince años en la cárcel después del año 1967, o con períodos de cárcel después del año 1967, y lo que no se puede tampoco pretender, señor López Raimundo, es que si tiene quince años de cotización, por ejemplo, en función de los beneficios que le va a dar esta proposición de Ley, esté en mejor condición que un ciudadano que cotizó diez o quince años, esos mismos años, y que no puede causar la pensión de jubilación, porque no está en alta. Sería exorbitante que un ciudadano español que ha cotizado efectivamente esos años, y que por un requisito legal que hay en el ordenamiento de la Seguridad Social no pueda acceder a una pensión de jubilación y que a esas personas que no han cotizado y que con esta proposición se les asimila el alta y se les da como cotizados, además les pusieramos en mejor situación que los trabajadores que, habiendo cotizado, se encuentran con esta traba legal y no burocrática. Como es una traba legal hay que establecerlo y hay que eliminarlo en la futura Ley de Pensiones, no en una norma como ésta, que es de carácter accesorio. Este es un defecto intrínseco del sistema español de Seguridad Social, que tendrá que ser solucionado para todos los españoles en la futura Ley de Pensiones.

La señora VICEPRESIDENTA: Tiene la palabra el señor Monforte Francia.

El señor MONFORTE FRANCIA: Por si cupiese, como cuestión de orden, el señor López Raimundo, aparte de esa enmienda de adición, que no sé cómo llamarla, si enmienda «in voce» o como fue, pero que se planteó sobre el tapete de la Ponencia, en el sentido de que tal vez sea más que nada una corrección, una concreción de tipo técnico, ha aludido a la prisión y al extrañamiento. Si con esta proposición de Ley lo que pretendemos es restañar unas viejas heridas sufridas y cerrar definitivamente este capítulo, lo cierto es que al contemplar la Ley de Amnistía los períodos de prisión, al hablar del destierro o del extrañamiento como pena sustitutoria, se olvida de que ha habido muchos casos que podían estar afectados en los que el extrañamiento, el destierro o el confinamiento no eran penas sustitutorias, sino penas principales. Es un caso muy claro de ruptura de relaciones laborales para el que las tuviera. Es decir, la obligación de residir en un sitio concreto, fuera de su lugar habitual de residencia o la prohibición de residir en su residencia habitual, es un caso muy claro de ruptura de relación laboral y, por tanto, de pérdida de los derechos de Seguridad Social. El señor Cercas, tal vez por omisión, porque este tema lo debatimos ampliamente, no ha contestado al señor López Raimundo y nos gustaría conocer, definitivamente, cuál sería en este punto concreto la posición del Grupo Socialista.

La señora VICEPRESIDENTA: Perdone, pero es que estamos discutiendo la enmienda número 5, y no la en-

mienda «in voce» que ha presentado el señor López Raimundo.

El señor MONFORTE FRANCIA: Sí, pero como ha ligado las dos, por eso preguntaba a la señora Presidenta si cabía en una cuestión de orden.

La señora VICEPRESIDENTA: No, eso cabe en una enmienda transaccional que puede presentar el señor López Raimundo. En estos momentos estamos discutiendo y vamos a votar la enmienda número 5, al artículo 1.º, párrafo cuarto, que sería nuevo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 20; abstenciones, seis.*

La señora VICEPRESIDENTA: Queda rechazada la enmienda número 5.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: ¿Tengo derecho a explicación de voto?

La señora VICEPRESIDENTA: No señor, ya ha explicado usted su voto anteriormente. Lo que podemos hacer ahora, si usted la presenta, es una enmienda «in voce» transaccional, pero que irá en la exposición de motivos o en el artículo 1.º, para que quede bien zanjado el tema que se ha presentado.

Podemos votar ya el artículo 1.º ¿Desean que se vote párrafo por párrafo o el artículo completo? (Pausa.) El artículo completo.

Se somete a votación el artículo 1.º

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, uno; abstenciones, seis.*

La señora VICEPRESIDENTA: Queda aprobado el artículo 1.º

Queda pendiente la enmienda «in voce» que ha sugerido el señor López Raimundo, de la que se habló, a la exposición de motivos. Yo creo que no se ha votado la exposición de motivos en consideración a la posibilidad de haber una enmienda transaccional, una enmienda «in voce», como indicamos después.

Vamos a votar el artículo 2.º, al que no hay ninguna enmienda. Artículo 2.º

*Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.*

La señora VICEPRESIDENTA: Queda aprobado el artículo 2.º.

Al artículo 3.º hay dos enmiendas, la número 2, del Grupo Vasco, de supresión, y la número 6, del Grupo Mixto. Artículo 3.º

Tiene la palabra el señor Monforte.

El señor MONFORTE ARREGUI: Pienso que de alguna forma, en el trabajo de la Ponencia se recogió el espíritu que nosotros manteníamos en esta misma enmienda. Por

tanto, creo que debemos retirar esta enmienda y por ello procedo a su retirada.

La señora VICEPRESIDENTA: Para la defensa de la enmienda número 6, tiene la palabra el señor López Raimundo.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Lo que yo querría aquí es que se precisara qué texto va a ser, si va a haber alguno, el que va a figurar, en lugar del que figura en el número 1 del artículo 3.º, porque será necesario, de todas formas, algún texto. Nosotros nos unimos a la propuesta del Grupo Vasco y retiramos nuestra enmienda, porque nos parece mejor que no haya ninguna limitación de plazo.

La señora VICEPRESIDENTA: Según el dictamen, se retiró porque fue aceptada la enmienda del Grupo Vasco y, por consiguiente, no ha lugar a discutirla.

Quedan las enmiendas número 3 y 4, al número dos del artículo 3.º

En relación con la enmienda número 4, tiene la palabra el señor Monforte Arregui.

El señor MONFORTE ARREGUI: El Grupo Parlamentario Vasco tiene dos enmiendas al artículo 3.º. Una de ellas pretende la adición de la expresión «o sus beneficiarios» a continuación de «interesado», en la medida de que debe flexibilizarse la extensión de su campo de aplicación, ya que existen situaciones concretas en que los derechohabientes pudieran ver reducidos o mermados sus derechos en el acceso a las prestaciones que se puedan derivar de la proposición de Ley. En este sentido, nosotros proponemos la incorporación de la expresión «o sus beneficiarios».

Ahora bien, el punto para nosotros más importante es el referido a los medios de prueba, cuando en el punto 2 se habla de que deberá acompañar a la solicitud la decisión judicial o resolución administrativa que pruebe la aplicación de la amnistía y los períodos de tiempo de permanencia en prisión.

Yo creo que si esta Ley lo que pretende es eliminar una serie de secuelas derivadas de la guerra civil y una serie de discriminaciones, tiene que evitar el que se produzcan situaciones de discriminación como consecuencia de la determinación de las pruebas.

De hecho, cuando en el Congreso debatimos en su momento el proyecto de Ley de Mutilados de Guerra, ya se estableció que en materia de medios de prueba hubiese cierto margen de obra o flexibilidad, habida cuenta de las dificultades que se presentan por la falta de archivos o por la desaparición de éstos. En aquel proyecto de Ley se estableció una fórmula amplia que ha permitido que los mutilados de guerra —e igualmente, en el caso de las viudas de guerra, en otro proyecto de Ley— hayan podido acogerse a los beneficios que reconocieron estas Leyes que menciono. Me refiero a la oportunidad de otros testimonios fehacientes.

En este caso concreto de prisión se plantean situaciones complejas y muy difíciles. Yo he hablado con hombres que han estado en la cárcel, con ex presos políticos de diferentes partidos y, por ejemplo, existen situaciones en las que no estaba en cárceles, sino que se habilitaban cárceles, como es el caso, por ejemplo, en Madrid, del Colegio de Porlier, o el caso de los Escolapios, en Santander, o en Bilbao, donde también existían una serie de centros que se habilitaban como cárceles, en los cuales no había ni siquiera archivos. Incluso puedo decir que, cuando hemos pedido certificados, por ejemplo, de fusilamiento en determinadas cárceles, como la de Ondarreta, se daba el caso de que personas que aparecían como fusiladas habían sido puestas en libertad por cumplimiento de la condena.

Entonces, si se lleva aquí con rigor lo de la aplicación de la resolución judicial o administrativa, se van a excluir numerosos supuestos para los que ya en anteriores proyectos de Ley se han sentado una serie de precedentes para facilitar el acceso a este tipo de prestaciones.

Luego tenemos otro caso: el de la situación de personas que han estado detenidas en la cárcel sin ningún cargo. Yo, hace un rato, ha estado hablando con un compañero de partido que estuvo así cuatro años, al final lo pusieron en libertad y no tuvo ningún cargo. En situaciones como esta pueden existir otros medios de prueba, admitidos en derecho, que permitan el acceso a estas prestaciones.

Pero yo diría más: el propio Instituto Nacional de la Seguridad Social, para sus propios funcionarios y en algunos casos de complemento de pensiones —yo no tengo los recursos ni las decisiones administrativas, pero sé de su existencia— ha reconocido estos complementos de pensiones por antigüedad no basándose en resoluciones judiciales y administrativas, porque no había archivos, sino en base a otra serie de testimonios fehacientes u otros medios de prueba. Creo que en este caso concreto, si queremos evitar todo tipo de discriminación y que se puedan producir determinadas situaciones injustas en algunos supuestos individuales muy concretos, que afectan prácticamente a pocas personas, como decía en su momento la Memoria, tenemos la obligación de corregir estas deficiencias.

Esta es la razón por la que nosotros, a continuación de «decisión judicial o resolución administrativa», proponemos que se añada «o cualquier otro medio de prueba admitido en derecho», a fin de facilitar este acceso a las prestaciones.

Nada más y muchas gracias.

La señora VICEPRESIDENTA: Tiene la palabra el señor Cercas.

El señor CERCAS ALONSO: Voy a contestar en el mismo orden que lo ha hecho el señor Monforte. Con la enmienda número 4 pretende añadir la expresión «o sus beneficiarios» a continuación de la palabra «interesado». Desde nuestro punto de vista, no parece necesario este tipo de añadido, dada la emplitud con la que ha sido

redactado el precepto. Tengan en cuenta que el término «interesado» es más amplio que el de «beneficiario».

Dado que en la Ley puede haber confusión entre lo que es beneficiario de la amnistía y beneficiario de las prestaciones, si incluimos el término «beneficiario» pudieran plantearse problemas interpretativos, dado que podría haber beneficiarios de las prestaciones —por ejemplo, los causahabientes del amnistiado— que no fuesen los beneficiarios de la amnistía. Por eso la redacción que se ha incluido conscientemente en la proposición de Ley ha sido la de «intereseo», precisamente porque el término «interesado» es mucho más amplio y desde luego incluye, por supuesto, a los beneficiarios que lo sean en razón de que son causahabientes de un posible fallecido.

Por tanto, nos parece que la cautela del señor Monforte es exagerada y que incluso en la redacción actual del precepto quedan mejor tutelados los derechos de esos posibles beneficiarios a los que él pretende salvaguardar con la inclusión de la palabra «beneficiarios». La palabra «interesado», desde nuestro punto de vista, es más amplia y desde luego elimina cualquier posible interpretación restrictiva de la Ley en su conjunto.

En cuanto a la enmienda número 3, lamentablemente nos vamos a tener que oponer a ella porque entendemos también que es una cautela excesiva la que está proponiendo en estos momentos el señor Monforte. Yo creo que se está confundiendo. En el reconocimiento de estos beneficios hay necesariamente dos momentos procesales distintos: primero, el momento de la decisión judicial o administrativa reconociendo el hecho de que se han amnistiado determinados actos de intencionalidad política; luego, el segundo momento —que es el importante a efectos de esta proposición de Ley—, es aquel en el que actúan las entidades gestoras de la Seguridad Social.

La proposición presentada por el Grupo Socialista que estamos ahora dictaminando está hecha ya con total generosidad. La entidad gestora de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, no solamente está abierto a cualquier medio de prueba, sino que el precepto le obliga a que recabe de oficio cuantos documentos sean pertinentes ante los órganos judiciales o administrativos. Por tanto, digamos que la obligación que establece el precepto para la entidad gestora de la Seguridad Social es el completar de oficio los expedientes. Incluso el solicitante que no lo presente completo no tendrá necesidad de completar el documento, sino que la propia entidad gestora, de oficio, tratará de completar su expediente.

Este es un tema que, como digo, está redactado con total generosidad. Pero tema distinto es que se pretenda que no haya una actuación judicial o administrativa previa, y aquí sí que nos parece que es ir ya demasiado lejos, si esa es la intención del proponente, porque evidentemente el funcionario de la Seguridad Social que está en una ventanilla no es quien para determinar si una persona ha estado en la cárcel o no ha estado en la cárcel. Hay autoridades administrativas, del mismo tenor que los funcionarios de la Seguridad Social, en cuyo poder están los archivos correspondientes. Ante esos otros funciona-

rios del Ministerio del Interior o del Ministerio correspondiente es ante quienes habrá que aportar cualquier tipo de prueba para demostrar que efectivamente se estuvo privado de libertad, pero no es ese período probatorio el que hay que hacer delante del funcionario de la Seguridad Social, delante de la ventanilla de la Seguridad Social. Bastante es, y creo que el precepto está concebido con total generosidad, que si ese funcionario de la Seguridad Social no tiene el expediente completo, porque no lo presenta completo el solicitante, se recabe de oficio a la autoridad judicial o a la autoridad administrativa competente. Creo, señorías, que hacer que sea ese funcionario de la Seguridad Social el que certifique que se ha estado privado de libertad es algo que no entra dentro de las competencias ni de todo el «background» o toda la información que pueda haber en ese momento en las oficinas de la Seguridad Social.

La señora VICEPRESIDENTA: Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor Monforte.

El señor MONFORTE ARREGUI: Señor Presidente, señorías, yo, en cuanto a la redacción del primer punto, en cuanto a mi posición, exagerada o no, tengo que decir que le he dedicado muy pocos segundos a su defensa y, en base a la argumentación expuesta por el señor Cercas, si ésta vale como interpretación auténtica, yo realmente me doy por satisfecho. Entonces, no tengo inconveniente en retirar la enmienda.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto, yo le recordaría otros proyectos de Ley que ha habido aquí y que antes he señalado, como el de la situación de las viudas de guerra o de los mutilados. Aquí hay momentos cronológicos diferenciados, pero me gustaría saber cómo se va a resolver o cómo se va a presentar una decisión judicial o resolución administrativa cuando no existen otros medios de prueba; es decir, yo pienso, sinceramente, que si existe esa voluntad de generosidad, había que admitir esta fórmula de que puedan incluirse determinados medios de prueba que no sean la resolución judicial o administrativa, porque para nada sirve esa generosidad a la que se alude cuando el Instituto Nacional de Seguridad Social recabará de oficio los documentos pertinentes de los órganos judiciales o administrativos si volvemos al círculo vicioso. Es decir, si el Instituto Nacional de Seguridad Social recaba de oficio documentos a un órgano judicial y allí no existe ningún testimonio ni existe ningún archivo, evidentemente este organismo difícilmente va a poder ofrecer nada nuevo. Y lo mismo pasa con los organismos administrativos. Yo creo que hay que habilitar la solución de estas lagunas que se producen y que ya en anteriores proyectos se han llenado con mucha más generosidad que en éste, porque tengo que decir que, a mi juicio, este proyecto tiene carácter restrictivo y no me vale la pura afirmación de la generosidad.

Yo creo que existiendo esos dos momentos procesales, esas fases cronológicas diferenciadas, hay que permitir la posibilidad de esos medios de prueba. Porque, como digo, ni los órganos judiciales ni los administrativos van a

poder incluir aquellos supuestos en los que, por ejemplo, faltan archivos, o en todas esas situaciones anómalas a las que yo he aludido antes.

Esto no se resuelve con esta fórmula, y si no, el tiempo dará la razón a quien está aquí exponiendo con claridad y con precisión este punto, porque creo yo que, al final, este tema va a volver y pienso que sería mucho mejor que lo pudiéramos resolver en este momento y no en una fase ulterior en base a reclamaciones posteriores.

La señora VICEPRESIDENTA: El señor Cercas tiene la palabra.

El señor CERCAS ALONSO: Señor Monforte, yo entiendo perfectamente su preocupación y me parece que es legítima. Lo que ocurre es que usted enmienda al párrafo 2 del artículo 3.º, y este párrafo habla del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Yo no digo que ante el órgano judicial o administrativo que tenga que reconocer la aplicación de la amnistía, a efectos sustantivos, no a efectos de Seguridad Social, ante ese órgano judicial o administrativo, digo, no sea válido cualquier tipo de pruebas. Me parece, además, que es ocioso el ponerlo aquí. Por supuesto que ante cualquier autoridad administrativa o judicial tendrá cabida cualquier tipo de prueba. Pero el problema es que el número 2 del artículo 3.º establece cómo actúa el Instituto Nacional de la Seguridad Social y, desde luego, este Instituto tiene que empezar a actuar cuando ha habido una resolución administrativa o una decisión judicial. Y el número 3 dice que si no se presenta esa resolución administrativa o esa decisión judicial, la recabará de oficio al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Pedir al órgano gestor de la Seguridad Social que se convierta en la autoridad administrativa que certifique que se han producido los hechos privativos de libertad me parece exagerado. Tan resolución administrativa es la que se puede instar ante el Ministerio del Interior como la que se puede instar ante el organismo correspondiente de la Seguridad Social. Permítame, señor Monforte, que le diga que me parece más lógico que se intente la decisión administrativa en el Ministerio del Interior o ante las autoridades, que pueden tener conocimiento e información sobre los hechos amnistiados en la Ley de 1977, que ante los funcionarios de la Seguridad Social.

Por tanto, considero que su enmienda tiene sentido en un momento procesal previo al momento procesal de la resolución del expediente ante la entidad gestora de la Seguridad Social. La entidad gestora de la Seguridad Social no puede actuar ante cualquier medio de prueba, sino que necesita una decisión judicial o administrativa.

Tema diferente, y yo creo que solucionado en todo el bloque normativo, es que ante otro órgano que no sea el de la Seguridad Social, ante esa autoridad judicial o administrativa, sean válidos los medios de prueba que en derecho resulten suficientes para demostrar lo que el solicitante tenga a bien demostrar.

La señora VICEPRESIDENTA: El señor Monforte tiene la palabra.

El señor MONFORTE FRANCIA: En primer lugar, señora Presidenta, me gustaría que el señor Cercas nos hiciera una pequeña precisión, que ya se suscitó en Ponencia, sobre la enmienda número 4, del Grupo Vasco, en el sentido de que, efectivamente, en el lenguaje ordinario es más amplio el término «interesado» que «beneficiarios».

Yo le recuerdo una vez más al señor Cercas que en el artículo 5.º de la proposición se dice: «Lo dispuesto en la presente Ley no será de aplicación a aquellas personas que estén comprendidas en el ámbito de los artículos 7.º y 8.º de la Ley de Amnistía». Y en el artículo 7.º, apartado b), de la Ley de Amnistía, figura: «Los herederos de los fallecidos». No pretendo hacer de abogado del diablo, pero sí que constase claramente que estos beneficiarios no están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley, porque entonces sí que habría que volver al término «beneficiario», o introducir alguna modificación en el artículo 5.º del proyecto socialista, porque hay una reducción expresa a un tema muy concreto de la Ley.

Lo digo para que conste de alguna forma, porque si no, parecería que estamos limitando el propio término, que, efectivamente, todos estamos de acuerdo en que es más amplio.

La señora VICEPRESIDENTA: El señor Cercas tiene la palabra.

El señor CERCAS ALONSO: En cualquier caso, la posición del Grupo Popular, o la explicación que se pretende en este momento, no sé por qué se limita solamente al apartado b), al de los derechohabientes. Habría que hacer la misma aclaración respecto al apartado a), que son los propios beneficiarios.

El artículo 5.º de la proposición de Ley, cuando establece que «No será de aplicación a las personas que estén comprendidas en los artículos 7.º y 8.º de la Ley de 15 de octubre de 1977», lo que está diciendo es que esta proposición de Ley no va a incrementar los beneficios de los que ya los obtuvieron por aquella Ley. Es decir, las personas que ya fueron beneficiadas a efectos de Seguridad Social por la Ley del año 1977 no acumularán a esos beneficios los que se pudieran derivar de la aplicación de esta proposición de Ley.

Por supuesto que la referencia es a los artículos 7.º y 8.º. En uno de esos párrafos del artículo 7.º se habla de derechohabientes, pero en el párrafo anterior se habla de los propios beneficiarios. Y en el siguiente no sé de quiénes se habla, pero será de otro posible beneficiario de la primitiva Ley de 1977.

Por tanto, para perfecta concordancia de ambos preceptos, ha habido necesidad de introducir ese artículo 5.º en la proposición de Ley, y para perfecta claridad del ponente del Grupo Popular, que conste evidentemente que el hecho de que no hayamos aceptado la mención de «beneficiarios» no era para dejar fuera a los hijos o a las viudas de los posibles fallecidos, sino que entendemos que los hijos y las viudas de los posibles fallecidos están dentro del concepto «interesado» del precepto, y, por supuesto, los que quedan fuera son las viudas, los hijos y

los propios beneficiarios si ya fueron afectados por los beneficios que concedió la Ley de 1977.

La señora VICEPRESIDENTA: El señor López Raimundo tiene la palabra.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Para decir, sobre la primera enmienda del Grupo Vasco que estamos discutiendo, que yo la aceptaría, porque me parece razonable la explicación. Pero respecto de la segunda tengo la inquietud de que no esté suficientemente claro; no tengo dudas de la intención, pero sí de que no esté lo bastante claramente expresado aquí que puede haber, y va a haber sin duda, muchos casos en que los medios de prueba no podrán ser un testimonio de sentencia o de permanencia en la cárcel, porque hay numerosos casos de los que estuvieron, por ejemplo, en los campos de concentración. Esta misma semana me ha venido a preguntar a mí un ex preso, que estuvo cuatro años en el campo de Albacera y que en absoluto fue juzgado ni condenado. ¿Ese señor cómo prueba, sobre todo si no introducimos aquí, además de «prisión», «internamiento» o «destierro», cómo prueba, digo, con un testimonio de sentencia o de estancia en la cárcel que estuvo allí?

El señor Cercas se refiere constantemente al período en que fue privado de libertad, pero ése no es un término que se utiliza aquí. Es decir, la privación de libertad ha podido tener otras formas que no sean exclusivamente la estancia en prisión y, en ese caso, yo creo que la enmienda del Grupo Vasco se justifica plenamente. En todo caso, yo votaré a favor.

La señora VICEPRESIDENTA: Vamos a pasar a votar la enmienda número 3, del Grupo Vasco, aunque se han discutido al revés, y después la número 4.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 26.*

La señora VICEPRESIDENTA: Queda rechazada la enmienda número 3.

Votamos la enmienda número 4.

El señor MONFORTE ARREGUI: La retiro.

La señora VICEPRESIDENTA: Muchas gracias.

Vamos a votar el artículo 3.º en su conjunto, si ninguno de ustedes pide votación separada.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 28; en contra, uno.*

Artículo 4.º La señora VICEPRESIDENTA: Queda aprobado el artículo 3.º

Pasamos al artículo 4.º, donde hay una enmienda, la número 7, al párrafo 2.

El señor López Raimundo tiene la palabra.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Nuestra enmienda con-

siste en cambiar el final del párrafo, que dice: «Tendrá efectividad desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo anterior». Nuestro texto diría: «Tendrá efectividad desde el día 1.º de enero de 1984». Yo creo que la finalidad de esta enmienda es clara. Antes me he referido a la situación dramática en que están algunas de estas personas que esperan por fin esta Ley para poder tener alguna forma de pensión, y creo que la retroactividad mínima que se podría pedir es la del 1.º de enero. En realidad, debería pedirse desde el día en que cumplieron sesenta y cinco años, porque la mayoría de estas personas tiene setenta o setenta y cinco años, y hasta más, y no han tenido pensión nunca; pero yo creo que la retroactividad mínima que se debe o se puede pedir es del 1.º de enero de 1984.

La señora VICEPRESIDENTA: El señor Cercas tiene la palabra.

El señor CERCAS ALONSO: No le falta razón al proponente del Grupo Mixto al tratar de dar un poco más de generosidad al precepto y, desde luego, como diré a continuación, el Grupo Socialista va a presentar una enmienda transaccional. Pero puede plantear problemas diferentes el que aceptemos la enmienda tal y como la plantea el señor López Raimundo, porque, si establecemos una retroactividad desde el 1.º de enero de 1984, pudiera darse el caso de que un determinado ciudadano, que tiene ya derecho a causar la pensión de jubilación, demorase su solicitud cinco, seis o más años, y con un precepto tan cerrado como éste, se daría lugar a que, sin haber ejercitado él sus derechos, se les estuvieran concediendo retroactivamente unas prestaciones que romperían la propia coherencia de todo el sistema de protección social. En nuestro sistema de protección social, las prestaciones se causan siempre a solicitud del interesado y, desde luego, cuando una persona demora su solicitud por causas solamente a ella imputables, no existe nunca ese tipo de retroactividad que se puede producir con la enmienda del señor López Raimundo.

Como por parte del Grupo Socialista de todas formas la fecha de 1.º de enero es algo de lo que no estamos en contra, entendemos que habría que darle una formulación más rigurosa. Dado que si esta proposición de Ley sigue su trámite con la celeridad con que lo está haciendo desde que entro en el Congreso, posiblemente en mayo esté publicada en el «Boletín Oficial del Estado», nos parece que sería buen criterio fijar la retroactividad para estas prestaciones con igual criterio que el que hay para el resto de solicitudes a la Seguridad Social. Como la retroactividad máxima es de tres meses de la solicitud, los beneficiarios que lo solicitaran en mayo tendrían una retroactividad económica desde febrero, con lo cual nos acercaríamos a la tesis del señor López Raimundo en el caso normal; en cambio, cerraríamos el paso, con una técnica legislativa creo que suficiente, a aquellos casos en los que los beneficiarios hicieran dejación de su derecho durante largos años.

Por tanto, propondríamos una enmienda transaccional con la del Grupo Mixto que modificara el número 2 de ese artículo 4.º Donde dice «tendrá efectividad desde el día 1.º del mes siguiente al de la presentación de la solicitud» dijera (esta es nuestra enmienda transaccional): «tendrán una retroactividad máxima de tres meses respecto del día de la presentación de la solicitud».

La señora VICEPRESIDENTA: Tiene la palabra el señor López Raimundo.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Tenemos la experiencia de la Ley de Amnistía, que ha habido que cambiarla para hacerla imprescindible, de la que hubo muchas personas que no se enteraron a tiempo y no pudieron acogerse a la Ley en plazo válido, por lo que ha habido que prorrogarlo a tres años. Lo que va a suceder ahora es que va a haber muchas personas que no se van a enterar, y yo creo que es injusto castigar a esas personas por no hacer la solicitud a su debido tiempo. Aun siendo mejor la fórmula que ahora se ofrece con la enmienda transaccional que la anterior, sin embargo, yo creo que es mucho mejor y más justa la que ofrezco, que si peca de algo, repito, es de que es insuficiente, porque lo que debería decir es que tiene retroactividad a partir de que el interesado cumplió los sesenta y cinco años.

La señora VICEPRESIDENTA: Muchas gracias. ¿Significa que no acepta usted la enmienda transaccional, o sí la acepta?

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Significa que no la acepto, efectivamente.

La señora VICEPRESIDENTA: Entonces tenemos que votar la enmienda y mantener el texto del dictamen. (El señor Cercas pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Cercas.

El señor CERCAS ALONSO: Para una cuestión de orden. En trámite de Comisión parece que hay precedentes, y aún creo que hay alguna resolución de la Junta de Portavoces, en el sentido de que no tendrá por qué haber acuerdo de todos los Grupos. En cualquier caso, también solicitaría de la Presidencia, si no, que hiciera una interpretación amplia del Reglamento y que entendiera que no es una enmienda transaccional, sino «in voce», la que presenta en este momento el Grupo Parlamentario Socialista.

La señora VICEPRESIDENTA: Ustedes comprenderán que vamos a aceptar cualquier solución que mejore el texto, y yo creo que el señor López Raimundo lo verá así.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: No me opongo a que se mejore el texto.

La señora VICEPRESIDENTA: Muchísimas gracias.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Lo que creo es que debo defender mi enmienda hasta el final, porque es mejor: pero no me opongo, en absoluto, a la enmienda transaccional.

La señora VICEPRESIDENTA: ¿Se admite a trámite la enmienda transaccional? (Asentimiento.) Votamos a continuación la enmienda transaccional.

*Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.*

La señora VICEPRESIDENTA: Queda aprobada por unanimidad y, por consiguiente, el artículo 4.º, segundo párrafo, queda modificado con la enmienda «in voce» o transaccional que ha presentado el Grupo Socialista.

Tiene la palabra el señor Monforte.

El señor MONFORTE FRANCIA: ¿Se podría dar lectura al artículo tal y como quedaría?

La señora VICEPRESIDENTA: Desde luego, señor Monforte, el Letrado tendrá la bondad de hacerlo.

El señor LETRADO: Artículo 4.º, apartado 2: «Las prestaciones cuyo hecho causante se haya producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley tendrán una retroactividad máxima de tres meses respecto del día de la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo anterior».

La señora VICEPRESIDENTA: Muchas gracias.

Si les parece, vamos a votar el artículo 4.º en su totalidad.

*Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.*

La señora VICEPRESIDENTA: Si les parece a ustedes, podríamos pasar a votar conjuntamente el artículo 5.º, la Disposición adicional y la Disposición final. Y nos queda, para que no haya confusión, la exposición de motivos, que trataremos después. Votación conjunta de dichos preceptos.

Artículo 5.º  
Y  
Disposiciones  
adicional  
y final

*Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.*

La señora VICEPRESIDENTA: Ahora hay una enmienda «in voce» o transaccional que nos va a sugerir el señor López Raimundo, quien tiene la palabra.

Exposición  
de Motivos

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Gracias. Ya lo he explicado antes: se trataría de agregar, en todos los lugares donde se habla de «años de prisión», las palabras «internamiento o destierro», por las razones que han sido aducidas.

La señora VICEPRESIDENTA: ¿Podría usted redactar un texto, por favor?

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Es que sería en todos los casos. Son numerosos en toda la Ley.

La señora VICEPRESIDENTA: Tiene la palabra el señor Cercas.

El señor CERCAS ALONSO: Muchas gracias, señora Presidenta.

Para oponernos, y no porque no pudiéramos estar en el fondo de acuerdo con la posición política del Grupo Mixto. Lo que ocurre es, señorías, que a la hora de legislar sobre esta materia hemos aceptado todos un condicionante, una hipoteca que es evidente, y es que en el año 1977 ya fue promulgada la Ley de Amnistía para unos determinados supuestos.

En esta ocasión no se trata de reformar a fondo los supuestos, o las situaciones que fueron objeto de amnistía o las situaciones que han dado origen a una serie de protecciones adicionales. Es lo cierto que todos los artículos sustantivos de aquella Ley se refieren siempre a periodos de prisión. En este sentido nos parece que, dado que esta proposición está prevista solamente para un colectivo pequeño de españoles, que son los que quedaron fuera de aquella Ley, entrar a discutir de nuevo el fondo, cuestiones de fondo importantes que quedaron sancionadas y decididas en 1977 en la Cámara no es la idea que ha tenido el Grupo Parlamentario Socialista para presentar la proposición de Ley.

El señor López Raimundo plantea el caso del extrañamiento; prácticamente plantea el caso del exilio. Comprenderán SS. SS. que una de las situaciones más lamentables de la política vivida en España antes de la constitución del régimen democrático fue el exilio de centenares, de miles de españoles. Entrar en ese tipo de cuestiones nos plantearía unos problemas sustantivos y unos problemas procesales que no estamos en condiciones de abordar en este momento. La mayor parte de las personas que fueron exiliadas o extrañadas del territorio nacional han reconstruido su vida o tuvieron oportunidad de reconstruir su vida laboral, sus carreras de seguro con arreglo a otros sistemas de Seguridad Social. Hay casos lacerantes y dramáticos que tendrán que tener solución por otros cauces, pero no por el cauce de esta proposición de Ley. Nos parece que sería ampliar lo que fue el objetivo primario no solamente del Grupo Parlamentario Socialista, sino de las iniciativas sociales como ha sido, por ejemplo, el caso de las asociaciones de ex presos, que se han limitado única y exclusivamente a tratar de llenar la laguna legal que se había producido en la Ley de 1977, y no entran a modificar cuestiones sustantivas que no fueron observadas por aquella norma que en su día ya cerró el tema, imagino que por razones políticas, jurídicas y de fondo, que se me escapan en este momento, pero que son previsibles e imaginables para cualquier Diputado.

Por tanto, creo que la posición del señor López Raimundo plantea un tema importante, pero no es el momento de abordarlo.

La señora VICEPRESIDENTA: El señor López Raimundo tiene la palabra.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Yo no planteo el tema del exilio o de los exiliados no porque no sea importante, pero acepto la teoría de que, en todo caso, habría que buscar otro marco para discutirlo por su volumen. Pero lo que estoy planteando concretamente se refiere a los desterrados o confinados y personas que no han estado en prisión, sino que han estado en campos de concentración. Los que estuvieron fueron muy numerosos, pero son muy pocos los que viven. Creo que sería imperdonable que por una falta de redacción se excluyera a esas personas.

Esta misma semana me he encontrado con un caso; una persona que ha pasado cuatro años en Albaterra. Yo le he dicho que si encontraba personas que demostraran que estuvo cuatro años, supongo que le valdría; pero resulta que esto no está claro aquí. Si es ésa la interpretación, me alegro mucho, porque eso resolvería la inquietud que tengo. El otro día salieron otros casos como, por ejemplo, los que han estado desterrados después de Munich. Yo no digo que lo necesiten o que no tengan; esa es otra cuestión, pero podían ser aspirantes, y no han estado en la cárcel, han estado desterrados. Por eso insisto en que mi enmienda tiene explicación.

La señora VICEPRESIDENTA: El señor Cercas tiene la palabra.

El señor CERCAS ALONSO: Es obvio que el planteamiento que acaba de hacer el señor López Raimundo se refiere a algo cualitativamente distinto de lo que es o ha podido ser el exilio, la emigración política española durante los años de la dictadura. Asimismo, es obvio —y creo que debe constar así para la debida interpretación del precepto— que para nosotros, los años sufridos en campos de concentración son años de prisión. Es un problema de hermenéutica o de interpretación por parte de la autoridad judicial o administrativa, pero, desde luego, en la voluntad de la proposición del Grupo Socialista se tienen en cuenta indubitadamente los periodos en que un ciudadano ha sido privado de libertad por motivos políticos, haya estado en un penal, en una prisión, en un campo de concentración o cualquiera de las modalidades en que se haya articulado esa privación de libertad. Por supuesto, entendemos que prisión es un concepto genérico y que dentro de él estaría incluida cualquiera de esas posibles modalidades de privación de libertad por las razones y en los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía.

La señora VICEPRESIDENTA: El señor Monforte tiene la palabra.

El señor MONFORTE FRANCIA: Creo que parte del tema está aclarado. Cuando solicité al señor Cercas la precisión quería recordarle tal y como se había planteado. Por eso dije que no sabía si calificarlo de enmienda «in voce», porque somos los portavoces del Grupo Popular los que tocamos este tema. Creo que el señor López Raimundo dijo literalmente que le gustaba aunque le

parecía restringido. Nosotros nos referíamos exactamente a las condenas de extrañamiento en líneas generales. Concretamente, en nuestro Código Penal hay dos, el destierro y el confinamiento, que son unas condenas muy claras y muy concretas y que no tienen absolutamente nada que ver con el exilio —eso está claro—, que puede ser una especie de destierro no legal y forzado, pero nos referíamos exactamente a penas, a condenas de destierro y confinamiento, pero no sustitutorias, como señala la Ley de Amnistía, sino que muchas veces fueron impuestas como pena principal y no sustitutoria.

La señora VICEPRESIDENTA: Señor López Raimundo, ¿sometemos a votación sus enmiendas «in voce» o se considera usted contestado?

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Si hay esa interpretación, las retiro.

La señora VICEPRESIDENTA: En consecuencia, sometemos a votación la exposición de motivos.

*Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.*

La señora VICEPRESIDENTA: Queda aprobada. En consecuencia, queda aprobada definitivamente, porque esta Comisión tiene plena competencia legislativa, la proposición de Ley sobre reconocimiento como años trabajados a efectos de la Seguridad Social de los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977. Se levanta la sesión.

*Eran las dos y diez minutos de la tarde.*

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.888 - 1961